



RADICACIÓN: 080014053001-2024-00232-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ALCIRO JOSE GUERRA ROMERO.
ACCIONADO: SEGUROS DEL ESTADO
VINCULADO: COOSALUD EPS S.A

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a Usted la presente acción de tutela, la cual se encuentra pendiente de admitir para darle el trámite correspondiente. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

ASUNTO

El señor ALCIRO JOSE GUERRA ROMERO, actuando en nombre propio, ha instaurado acción de tutela en contra de SEGUROS DEL ESTADO, al considerar que le vulnera sus derechos fundamentales A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA SALUD, A LA ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, A LA IGUALDAD, A LA DIGNIDAD HUMANA, AL DEBIDO PROCESO y al AL MÍNIMO VITAL, siendo procedente su admisión de conformidad a lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991 y lo dispuesto por la Corte Constitucional en Auto 151 de 2008, en el que explica que es deber del Juez constitucional proceder a la vinculación oficiosa de los sujetos procesales que conforman la parte pasiva de la acción, en aquellos casos en los que la parte actora no los alcance a integrar, a fin de establecer la presunta amenaza de los derechos fundamentales solicitados:

“Así lo ha señalado esta Corporación, cuando ha manifestado que si el demandante en la acción de tutela no integra la parte pasiva en debida forma, es decir, con todas aquellas entidades cuyo concurso es necesario para establecer la presunta amenaza o violación de los derechos alegados, es deber del juez constitucional proceder a su vinculación oficiosa a fin de garantizarles su derecho a la defensa y, en esa medida, permitirle a la autoridad establecer el grado de responsabilidad que les pueda asistir en los hechos que son materia de controversia.”.

Considera esta agencia judicial que para tener una mayor visión al momento de fallar de fondo el presente asunto, es pertinente vincular al presente trámite a COOSALUD EPS S.A, por ser la entidad a la que se encuentra afiliado el accionante en materia de salud, en condición de subsidiado.

En consecuencia, el Juzgado concederá a la accionada y a la vinculada, el término de dos (02) días, contados a partir del recibido de la notificación de este auto, para que a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, alleguen a este juzgado un informe sobre los hechos y pretensiones de la tutela, además para que aporte los documentos que tenga en su poder donde consten los



antecedentes de los hechos de la misma acción y presente las pruebas que considere hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de 2591 de 1991.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

1º. ADMÍTASE la acción de tutela instaurada por el señor **ALCIRO JOSE GUERRA ROMERO**, actuando en nombre propio, en contra de **SEGUROS DEL ESTADO**, al considerar que le vulnera al menor sus derechos fundamentales **A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA SALUD, A LA ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, A LA IGUALDAD, A LA DIGNIDAD HUMANA, AL DEBIDO PROCESO** y al **MÍNIMO VITAL**.

2º. CONCEDER a la accionada **SEGUROS DEL ESTADO** y a la vinculada **COOSALUD EPS S.A.** a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, el término de dos (02) días, contados a partir del recibido de la notificación de este auto, para que allegue a este juzgado un informe sobre los hechos y pretensiones de la tutela,

Además para que aporte los Documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la misma acción y presente las pruebas que considere hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de 2591 de 1991.

3º. NOTIFICAR la presente acción de tutela, por correo electrónico a las partes en la forma prevista en el artículo 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5 del Decreto 306 de 1992, a la Defensoría del Pueblo, Procuraduría General de la Nación y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **282776e1d12caf71f5e26dbf37977a8a34cf6c314ad084e9a6296a50709718f0**

Documento generado en 15/03/2024 03:41:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-40-53-001-2024-00120-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE NIT 8903002794
DEMANDADO:	GLENIA DEL CARMEN VEGA GUTIERREZ C.C. 1140824300

INFORME DE SECRETARÍA Señora Juez, a su Despacho la presente demanda, que correspondió a este Despacho por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08001-40-53-001-2024-00120-00. Sírvase proveer.

Luis Manuel Rivaldo De La Rosa.
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.
Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES.

De los documentos aportados en la presente demanda, el despacho considera que resulta a cargo de la demandada, **GLENIA DEL CARMEN VEGA GUTIERREZ**, identificada con **C.C. 1140824300**, y a favor de **BANCO DE OCCIDENTE** identificado con **NIT 8903002794**, resulta una obligación clara, expresa y exigible. Por tal razón y de conformidad con los artículos 82, 90,422 y 430 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto brevemente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE.

PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA, a favor de la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE identificado con NIT 8903002794, y en contra de la demandada GLENIA DEL CARMEN VEGA GUTIERREZ identificado con C.C. 1140824300.

Para que, dentro del término de cinco (5) días, cancele al ejecutante la suma:

CIENTO SESENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DIECINUEVE PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS. (\$167.483.019,66) contenida en el pagaré con fecha de exigibilidad del 20 de enero de 2024. discriminada de la siguiente manera:

- CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL Y OCHENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$156.240.088,69) por concepto de **CAPITAL**.



- ONCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS Y NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$11.242.930,97), por concepto de intereses de financiación, causados y liquidados desde el 19 de agosto de 2023 hasta el 20 de enero de 2024.

Más los **INTERESES MORATORIOS** que se causen sobre la suma del capital señalado, a partir del 21 de enero de 2024, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, expedida por la superintendencia financiera de Colombia, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 290 del Código General del Proceso.

La notificación personal podrá realizarse en forma electrónica. No obstante, para su validez deberá atenderse lo señalado por el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ADVIERTASE al demandante que no se encuentra justificada la forma de obtención del correo electrónico de la demandada aportado en el escrito. Pues, se afirma en la demanda, haber sido tomado de la base de datos del banco, sin que se aporte evidencia de su forma de obtención o de que el demandado lo hubiere aportado.

Adicionalmente, se observa que la dirección de correo aportada es una cuenta institucional. Por lo que, tendrá que constancia de la vigencia del vínculo del demandado, con la entidad a la que pertenece la dirección electrónica.

CUARTO: Para hacer uso de su defensa a la parte demandada se le concede el término de diez (10) días hábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: RECONÓZCASE personería al **Dr. JAVIER HERRERA GARCIA**, C.C.No.72.357.913 y T.P.No.209.754 del C. S. J. para actuar en el presente proceso en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES.
LA JUEZ**

Firmado Por:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Teléfono 3885005 ext. 1059 Cel 304 2628274 / 301 569 7945
Correo: cmun01ba@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico Colombia

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bee4db01853584ea591957c5c4d89640dbcf75f3538afe6fb6c9b566ff033fd**

Documento generado en 15/03/2024 11:53:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001-40-53-001-2019-00272-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADO: DORIS EONOR BENDEK PEREZ C.C. 1.129.566.083
DEMANDADO: DEASIRIS PEREZ MENDOZA C.C 32.732.288

INFORME DE SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho el presente proceso, terminado por pago total de la obligación y en el cual se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, ello, a través de auto de fecha 26 de Octubre de 2023 y 05 de Febrero de 2024, respectivamente, por lo que la demandada Sra. **DEASIRIS PEREZ MENDOZA**, solicita la devolución de títulos.

Revisada la plataforma del Banco Agrario de Colombia se encuentra los siguientes depósitos judiciales, para ser entregado a la Sra. **DEASIRIS PEREZ MENDOZA**, quien se identifica con **C.C 32.732.288**, de acuerdo con el siguiente cuadro:

No. De Titulo	Valor	No. De Titulo	Valor	No. De Titulo	Valor
416010004148261	\$ 733.977,00	416010004510741	\$ 771.895,00	416010004841034	\$ 355.947,00
416010004175435	\$ 733.977,00	416010004524172	\$ 687.130,00	416010004841055	\$ 842.400,00
416010004195531	\$ 733.977,00	416010004544925	\$ 771.895,00	416010004909475	\$ 842.400,00
416010004219738	\$ 733.977,00	416010004563626	\$ 771.895,00	416010004909476	\$ 842.400,00
416010004235775	\$ 733.977,00	416010004578653	\$ 771.894,00	416010004909477	\$ 842.400,00
416010004257255	\$ 763.963,00	416010004595529	\$ 771.895,00	416010004909478	\$ 2.519.506,00
416010004280484	\$ 724.039,00	416010004633398	\$ 1.027.779,00	416010004936941	\$ 810.400,00
416010004301907	\$ 664.066,00	416010004634134	\$ 805.271,00	416010004954683	\$ 810.400,00
416010004325410	\$ 1.233.813,00	416010004660223	\$ 805.271,00	416010004978835	\$ 716.584,00
416010004335284	\$ 426.666,00	416010004694878	\$ 805.271,00	416010005000260	\$ 990.438,00
416010004349495	\$ 778.039,00	416010004694879	\$ 805.271,00	416010005027621	\$ 813.814,00
416010004366022	\$ 672.084,00	416010004717638	\$ 786.976,00	416010005049784	\$ 1.388.437,00
416010004381502	\$ 778.039,00	416010004735223	\$ 786.976,00	416010005067608	\$ 813.814,00
416010004381530	\$ 778.039,00	416010004735225	\$ 786.976,00	416010005097353	\$ 813.814,00
416010004412797	\$ 778.039,00	416010004800393	\$ 1.008.672,00	416010005111529	\$ 813.814,00
416010004428363	\$ 778.039,00	416010004814654	\$ 842.400,00	416010005131212	\$ 813.814,00
416010004446004	\$ 778.039,00	416010004833443	\$ 1.328.853,00	Total	\$ 43.739.387,00
416010004465126	\$ 778.040,00	416010004479731	\$ 771.895,00		

Del mismo modo dejo expresa constancia que a la fecha y una vez revisado la totalidad de las piezas procesales que componen el informativo se pudo establecer que no se registra embargo de remanente a cargo de la demandada Sra. **PEREZ MENDOZA**.

LUIS MANUEL RIVALDOD E LA ROSA
Secretario

<
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia la establecida en la firma electrónica

CONSIDERACIONES

Con auto de fecha 26 de Octubre de 2023, se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares decretadas a cargo de la demandada, seguidamente mediante proveído del 05 de Febrero del 2024, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación.



No obstante, consecuencia de la medida de embargo, ejecutada en contra de la demandada Sra. **DEASIRIS PEREZ MENDOZA**, se constituyeron sendos títulos de depósitos judiciales.

Ahora, mediante correo electrónico radicado ante este Despacho, la demandada, a través de apoderado, solicitó se ordene la entrega de los mismos, a su favor, por transferencia para retiro presencial en las instalaciones del Banco Agrario de Colombia.

Revisado el expediente digital, no se avizora solicitud de embargo de remanente al interior del proceso ejecutivo en cuestión.

En consecuencia, el despacho ordenará la entrega a la demandada Sra. **DEASIRIS PEREZ MENDOZA, C.C.32.732.288**, de los títulos de depósitos relacionados en el siguiente cuadro:

No. De Título	Valor	No. De Título	Valor	No. De Título	Valor
416010004148261	\$ 733.977,00	416010004510741	\$ 771.895,00	416010004841034	\$ 355.947,00
416010004175435	\$ 733.977,00	416010004524172	\$ 687.130,00	416010004841055	\$ 842.400,00
416010004195531	\$ 733.977,00	416010004544925	\$ 771.895,00	416010004909475	\$ 842.400,00
416010004219738	\$ 733.977,00	416010004563626	\$ 771.895,00	416010004909476	\$ 842.400,00
416010004235775	\$ 733.977,00	416010004578653	\$ 771.894,00	416010004909477	\$ 842.400,00
416010004257255	\$ 763.963,00	416010004595529	\$ 771.895,00	416010004909478	\$ 2.519.506,00
416010004280484	\$ 724.039,00	416010004633398	\$ 1.027.779,00	416010004936941	\$ 810.400,00
416010004301907	\$ 664.066,00	416010004634134	\$ 805.271,00	416010004954683	\$ 810.400,00
416010004325410	\$ 1.233.813,00	416010004660223	\$ 805.271,00	416010004978835	\$ 716.584,00
416010004335284	\$ 426.666,00	416010004694878	\$ 805.271,00	416010005000260	\$ 990.438,00
416010004349495	\$ 778.039,00	416010004694879	\$ 805.271,00	416010005027621	\$ 813.814,00
416010004366022	\$ 672.084,00	416010004717638	\$ 786.976,00	416010005049784	\$ 1.388.437,00
416010004381502	\$ 778.039,00	416010004735223	\$ 786.976,00	416010005067608	\$ 813.814,00
416010004381530	\$ 778.039,00	416010004735225	\$ 786.976,00	416010005097353	\$ 813.814,00
416010004412797	\$ 778.039,00	416010004800393	\$ 1.008.672,00	416010005111529	\$ 813.814,00
416010004428363	\$ 778.039,00	416010004814654	\$ 842.400,00	416010005131212	\$ 813.814,00
416010004446004	\$ 778.039,00	416010004833443	\$ 1.328.853,00	Total	\$ 43.739.387,00
416010004465126	\$ 778.040,00	416010004479731	\$ 771.895,00		

A solicitud de la demandada, la entrega de los títulos se direccionará a la cuenta de ahorros 43464412906, del Banco Bancolombia, según certificación anexa a folio 3 del archivo No. 46, disponiendo además el archivo del expediente a la entrega de los mismos:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ENTREGUESE a la demandada Sra. **DEASIRIS PEREZ MENDOZA**, quien se identifica con **C.C 32.732.288**, los títulos de depósitos judiciales que a continuación se relacionan, ello a atreves de la cuenta de ahorros 43464412906, del Banco Bancolombia.



No. De Titulo	Valor	No. De Titulo	Valor	No. De Titulo	Valor
416010004148261	\$ 733.977,00	416010004510741	\$ 771.895,00	416010004841034	\$ 355.947,00
416010004175435	\$ 733.977,00	416010004524172	\$ 687.130,00	416010004841055	\$ 842.400,00
416010004195531	\$ 733.977,00	416010004544925	\$ 771.895,00	416010004909475	\$ 842.400,00
416010004219738	\$ 733.977,00	416010004563626	\$ 771.895,00	416010004909476	\$ 842.400,00
416010004235775	\$ 733.977,00	416010004578653	\$ 771.894,00	416010004909477	\$ 842.400,00
416010004257255	\$ 763.963,00	416010004595529	\$ 771.895,00	416010004909478	\$ 2.519.506,00
416010004280484	\$ 724.039,00	416010004633398	\$ 1.027.779,00	416010004936941	\$ 810.400,00
416010004301907	\$ 664.066,00	416010004634134	\$ 805.271,00	416010004954683	\$ 810.400,00
416010004325410	\$ 1.233.813,00	416010004660223	\$ 805.271,00	416010004978835	\$ 716.584,00
416010004335284	\$ 426.666,00	416010004694878	\$ 805.271,00	416010005000260	\$ 990.438,00
416010004349495	\$ 778.039,00	416010004694879	\$ 805.271,00	416010005027621	\$ 813.814,00
416010004366022	\$ 672.084,00	416010004717638	\$ 786.976,00	416010005049784	\$ 1.388.437,00
416010004381502	\$ 778.039,00	416010004735223	\$ 786.976,00	416010005067608	\$ 813.814,00
416010004381530	\$ 778.039,00	416010004735225	\$ 786.976,00	416010005097353	\$ 813.814,00
416010004412797	\$ 778.039,00	416010004800393	\$ 1.008.672,00	416010005111529	\$ 813.814,00
416010004428363	\$ 778.039,00	416010004814654	\$ 842.400,00	416010005131212	\$ 813.814,00
416010004446004	\$ 778.039,00	416010004833443	\$ 1.328.853,00	Total	\$ 43.739.387,00
416010004465126	\$ 778.040,00	416010004479731	\$ 771.895,00		

SEGUNDO: ARCHIVASE el expediente, una vez se proceda con la entrega de los títulos de depósitos judiciales antes mencionados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**KATERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f6393501d210ae2561f8248c358ac566351397535823f0d730c03bfb4554913**

Documento generado en 15/03/2024 11:53:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DESPACHO COMISORIO	005 DE 17 DE AGOSTO DE 2023
RADICADO:	707084089001-2018-00178-00 Juzgado 001 Promiscuo Municipal San Marcos Sucre
PROCESO:	VERBAL - NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA COMPRAVENTA
DEMANDANTES:	JOSE RIVERO TOVAR - TINA TOVAR ACOSTA
DEMANDADO:	KATERINE DE JESUS MARTINEZ TOVAR - LEONARDA ISABEL TORREGROSA MEDINA

INFORME DE SECRETARÍA Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, para informar que, mediante memorial remitido el 01 de noviembre de 2023 Medicina Legal nos comunica que a la fecha no cuentan con perito grafólogo en la Regional Norte. Sírvase proveer.

Luis Manuel Rivaldo De La Rosa.
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.
Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES.

Visto el informe secretarial que antecedente y revisado el expediente digital de la referencia, esta célula judicial oficiará al Instituto de Medicina Legal, Regional Norte, para que informe si la situación comunicada mediante oficio No. 00517 -DRNT-GRCF -2023 en fecha 01 de noviembre de 2023, se encuentra vigente, si es así, comunicar a cuál Regional se debe remitir el trámite en comento.

Ahora bien, si se encuentra superado la carencia de peritos grafólogos en la Regional Norte del Instituto de Medicina Legal en Barranquilla, se exhorta a tramitar oportunamente lo ordenado por esta Judicatura a través de auto del 27 de septiembre de 2023.

Caso contrario, la orden judicial deberá internamente ser remitida a la dependencia de la entidad, que actualmente, desempeñe esas funciones.

Por lo expuesto brevemente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE.

PRIMERO: OFICIAR a Instituto de Medicina Legal, Regional Norte para que informe si la situación comunicada mediante oficio No. 00517 -DRNT-GRCF -2023 en fecha



01 de noviembre de 2023, se encuentra vigente, si es así. En cuyo caso, la orden judicial deberá internamente ser remitida a la dependencia de la entidad, que actualmente, desempeñe esas funciones.

SEGUNDO: Líbrese por secretaría, el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES.
LA JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea56bcb045c1c684a296dabccbd17bc41a336c681a6a40497e2a82d93677cb01**

Documento generado en 15/03/2024 01:25:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO:	080014053-001-2022-00157-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO:	MARIA TERESA PIZARRO VILLALBA C.C 55.304.259

INFORME DE SECRETARÍA Señora Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la apoderada de la parte demandada mediante memorial solicito incidete de regulación de honorarios. Sírvase proveer.

**LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA.
SECRETARIO.**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.

Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES.

De acuerdo con el anterior informe secretarial, se observa que la apoderada de la parte demandada allega memorial con el cual solicita regulación de honorarios. Sin embargo, examinadas las actuaciones que militan en el informativo, se advierte que mediante providencia calendada el 21 de noviembre del 2023, se decretó la terminación del presente asunto por pago total de la obligación.

Visto lo anterior, el despacho manifiesta la imposibilidad de acceder a cualquier solicitud planteada, pues ello conllevaría a esta Agencia Judicial a incurrir en una causal de nulidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 133 del C.G.P., que en su numeral 2, establece:

“Artículo 133. Causales de nulidad.

(...) 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia. (...).”

Con claridad meridiana puede entenderse que el Despacho no puede ir en contravía de la prohibición legal antes anotada, y bajo esa prerrogativa mal haría en revivir un proceso que ya fue terminado. Se le advierte que, en los procesos judiciales, las partes en virtud del derecho dispositivo de la acción asumen las cargas procesales que cada rol les impone, en tal sentido les resulta indispensable reclamar las prerrogativas y derechos que les corresponde y una de ellas es invocar oportunamente verbigracia los recursos y solicitudes a que consideren haya lugar, siendo el proceso un escenario de etapas preclusivas que dispone de un tiempo para que cada cosa ocurra.



En los anteriores términos, este despacho se abstendrá de tramitar la solicitud impetrada por apoderada de la parte demandada y de esta forma se dirá en la resolutive de este proveído.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del CGP, la regulación de honorarios, podrá demandarse ante juez laboral.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE.

CUESTION UNICA: Abstenerse de tramitar la solicitud de regulación de honorarios deprecada por la parte demandada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES.
LA JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef80a22c55bd69999794494d5b3be44525be82fdeb6e367a8639c8449e5ab40d**

Documento generado en 15/03/2024 01:25:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-4053-001-2022-00357-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE PICHINCHA S.A, NIT: 890.200.756-7
DEMANDADO:	JANER DE LA HOZ MARRUGO, C.C: 1.048.275.853

INFORME DE SECRETARIA Señora Juez, paso a Usted el presente proceso ejecutivo, con la liquidación de costas, en cumplimiento del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 365 y 366 del C.G.P., en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 artículo 5º numeral. Por concepto de agencias en derecho, se incluye el 4% del valor registrado en el mandamiento de pago de fecha 10 de agosto de 2022.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.127.303,52
IMPUESTO DE TIMBRE	\$0
ARANCEL JUDICIAL	\$0
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$0
AUXILIARES DE LA JUSTICIA	\$0
GASTOS DE CURADURÍA	\$0
INSCRIPCIÓN DE MEDIDA	\$0
TOTAL	\$1.127.303,52

Luis Manuel Rivaldo De La Rosa.
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

Visto el informe secretarial y revisada la liquidación, la cual se ajusta a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. y el artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, el despacho procederá impartir aprobación de la misma, tal como fue practicada por la secretaría.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO (1º) CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE en todas sus partes la liquidación de costas practicada por secretaría del juzgado dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, a efectos de continuar su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
LA JUEZ

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ff597f204e736b21539f458d0c804b4f2a78d0e04bc9cff0a0cec2bc8f66ee7**

Documento generado en 15/03/2024 11:53:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-4053-001-2022-00357-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE PICHINCHA S.A, NIT: 890.200.756-7
DEMANDADO:	JANER DE LA HOZ MARRUGO, C.C: 1.048.275.853

INFORME DE SECRETARÍA Señora Juez, paso a usted el presente proceso ejecutivo informándole que la parte ejecutante solicita seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

Luis Manuel Rivaldo de la Rosa.
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.

Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES.

Revisado el expediente digital de la referencia, observa este Juzgado que el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante memorial presentado el 21 de febrero de 2024, solicita seguir adelante con la ejecución, por cuanto dio cumplimiento a la notificación electrónica de la que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

A fin de enterar a la parte ejecutada del mandamiento de pago proferido por este Despacho el pasado 10 de agosto de 2022, la parte ejecutante aportó constancia de notificación electrónica a la demandada.

Así mismo, aportó certificación emitida por la empresa de mensajería DISTRIENVIOS S.A.S.

En la comunicación se relaciona como documentos anexados el mandamiento ejecutivo, la demanda y anexos al correo electrónico del demandado, el señor JANER DE LA HOZ MARRUGO y se acreditó el acuse de recibido.

En el acápite de notificaciones, el ejecutante manifiesta que la dirección electrónica del demandado janer-delahoz@hotmail.com es el cual consta en el formulario único de vinculación persona natural.

Para esta agencia judicial, se tiene que el correo electrónico janer-delahoz@hotmail.com que el formulario único de vinculación persona natural acredita que fue suministrado por el extremo pasivo, dado que en él está consignado la firma del señor JANER DE LA HOZ MARRUGO.



En consecuencia, hay certeza de que la dirección electrónica janer-delahoz@hotmail.com corresponde al demandado. Es decir, se tiene que el ejecutado, el señor JANER DE LA HOZ MARRUGO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.048.275.853 se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago proferido por este Juzgado el pasado 10 de agosto de 2022.

Asimismo, se tiene que efectivamente, la parte demandante cumplió con la notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020.

De igual forma, se tiene que dentro del término de traslado que señala la norma, el extremo pasivo de la litis no ejerció su derecho de defensa y contradicción, venciendo el plazo el plazo con el que contaba para contestar la demanda.

El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, señala que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

En síntesis, el demandado JANER DE LA HOZ MARRUGO no propuso excepción alguna, ni cumplió con el pago de la obligación dentro del término señalado en la providencia que así lo dispuso.

Además, con el documento de recaudo ejecutivo se acredita la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y en favor de la demandante, por lo que se procederá a proferir auto de seguir adelante con la ejecución en la forma como fue dictado el respectivo mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE.

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma como fue determinado en el mandamiento ejecutivo de fecha del **10 de agosto de 2022** a favor



del **BANCO PICHINCHA S.A** con NIT 890.200.756-7, y en contra de **JANER DE LA HOZ MARRUGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.048.275.853

SEGUNDO: ORDÉNESE el remate y el avalúo de los bienes embargados, y de los que posteriormente se embarguen dentro de este proceso y que sean de propiedad del demandado **JANER DE LA HOZ MARRUGO**, si los hubiere.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del Crédito la cual podrá ser presentada por cualquiera de las partes, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional del capital y de los intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten si fuere necesario, tal como lo dispone el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada. Tásense.

QUINTO: SEÑÁLESE COMO AGENCIAS EN DERECHO la suma de UN MILLON CIENTO VENTISIETE MIL TRESCIENTOS TRES PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$1.127.303,52) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las cuales deberán ser incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES.
LA JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91d20fb505b0fae7cab5b7fb4f8d1a3951cc628eb87135f96b715c9175c43144**

Documento generado en 15/03/2024 11:53:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION:	08001-40-53-001-2023-00552-00
PROCESO:	EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE:	MOVIAVAL S.A.S. NIT. 900.766.553-3
DEUDOR:	DULMAN DANIEL BARCELO SANTANA C.C. 1.007.608.197

INFORME DE SECRETARIA: Señora juez, a su despacho en el proceso de la referencia, mediante el cual se allegó memorial de fecha 06 de marzo de 2024, radicado por la Dra. LIZETH VILLANUEVA MARTINEZ, en el cual manifiesta su renuncia al poder conferido por la parte demandante. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Téngase como firma de esta providencia la registrada en la firma electrónica

Procede el despacho a resolver lo pertinente en el presente proceso, al cual mediante correo electrónico de fecha 06 de marzo de 2024, se allegó memorial radicado por la Dra. LIZETH VILLANUEVA MARTINEZ, en el que manifiesta su renuncia al poder conferido por la entidad MOVIAVAL S.A.S en el PROCESO DE EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA que se adelanta en contra del señor DULMAN DANIEL BARCELO SANTANA, identificado con la cédula de ciudadanía C.C. 1.007.608.197. El anterior poder se otorgó por gestión de la Dra. NATHALIA EUGENIA VARGAS PÉREZ. Teniendo en cuenta lo anterior, se debe proceder para aceptar dicha renuncia.

Pues bien, revisada la petición incoada, se observa que está ajustada a lo dispuesto en el artículo 76 del código general del proceso, por lo cual se aceptara.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: ACEPTAR la renuncia presentada por la Dra. **LIZETH VILLANUEVA MARTINEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.271.067 y portadora de la T.P. No. 413.60 del C.S. de la J., al poder conferido por la Dra. **NATHALIA EUGENIA VARGAS PEREZ** por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

KATHERINE MENDOZA NIEBLES

LA JUEZ

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b27d4011d5859b45a72036042cc484ffd2f143eb8feb9d3fc8572b579ba94f0**

Documento generado en 15/03/2024 11:53:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	080014053-001-2023-00688-00
PROCESO:	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	ROBERTO ANTONIO JULIO MAZA C.C. 7.447.604
DEMANDADO:	MARÍA BEATRIZ MUÑOZ SALCEDO Y OTROS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALBERTO DE JESUS SALCEDO GUTIERREZ C.C. 72.345.671

INFORME DE SECRETARIA Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia para informar que por error involuntario de esta dependencia judicial en el auto de fecha 19 de enero de 2024, presenta error de transcripción en el nombre del demandante. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial y revisado el proceso de la referencia, se observa que por error involuntario de esta dependencia judicial en auto que decreta mandamiento de pago de fecha 19 de enero de 2024, se ordenó en la parte resolutoria, en el acápite de medidas cautelares, *el embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en la CARRERA 9D No. 124-248 APARTAMENTO 304 TORRE 1 ETAPA 1 DEL CONJUNTO 1 "ALTOS DE CARIBE VERDE" de la ciudad de Barranquilla, con matrícula inmobiliaria No. 040-566029, siendo LA MATRÍCULA INMOBILIARIA correcta la registrada con No. 040-319208*

Por consiguiente, se ordenará corregir el auto precitado de conformidad con lo establecido en el Art. 286 del Código General del proceso.

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria o influyan en ella".

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por corregido el auto de fecha 19 de enero de 2024, en el sentido de indicar que la MATRIUCLA INMOBOLIRIA es la registrada con **No. 040-319208**.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, el numeral SEXTO de la resolutoria del auto de fecha 19 de enero de 2024 quedará de la siguiente manera:

"SEXTO: DECRETESE EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble hipotecado que se persigue en esta demanda, propiedad de Mariana Beatriz Muñoz Salcedo, Nicolás Alberto Muñoz Salcedo, Gloria Isabel Salcedo de Patiño, Alexander Rafael Salcedo Herrera, Alberto de Jesús Salcedo Mendoza, Fernando Alberto Salcedo Bonilla, Virginia Rosa Salcedo Castellanos, Cristina Salcedo Miranda, Rosaura Salcedo Miranda, Mónica Patricia Salcedo Quintero, Patricia del Carmen Salcedo Castellanos, Beatriz Elena Salcedo Martín. Esto, con fundamento en el numeral 2 del artículo 468 del Código General del Proceso.



*Inmueble ubicado en la **CARRERA 9D No. 124-248 APARTAMENTO 304 TORRE 1 ETAPA 1 DEL CONJUNTO 1 "ALTOS DE CARIBE VERDE"** de la ciudad de Barranquilla, con matrícula inmobiliaria No. **040- 319208**, respectivamente.*

Comuníquese esta medida cautelar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad."

TERCERO: DECRETA levantamiento de la medida cautelar sobre el bien inmueble ubicado en la **CARRERA 9D No. 124-248 APARTAMENTO 304 TORRE 1 ETAPA 1 DEL CONJUNTO 1 "ALTOS DE CARIBE VERDE"** de la ciudad de Barranquilla, con matrícula inmobiliaria **No. 040-566029**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fba8a0d6b236c0c738ac78698597f6d900f76f9c7b055d7146ea8bd3e3be7916**

Documento generado en 15/03/2024 12:00:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN	08001-40-53-001-2023-00767-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	4S INGENIERIA S.A.S. Nit. 900.58.7526-6
DEMANDADO:	AIR - E S.A.S. E.S.P. Nit. 901.380.930-2

INFORME DE SECRETARIAL Señora Juez, paso a usted el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante allegó memorial informando coadyuvancia para la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.

Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

Examinado el informativo, se observa que el extremo activo allegó a través del correo electrónico diana.lopez@solucioneslegales.net.co informe en el cual manifiesta coadyuvar la terminación del proceso de la referencia, por el pago total las obligaciones contenidas en Factura 4ESE 15225 expedida el 14 de marzo de 2023 y con fecha de vencimiento 14 de junio de 2023. Que en consecuencia, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares aquí ordenadas.

En tal sentido esta agencia judicial se dispondrá tramitar la petición incoada, para lo cual es pertinente estudiar la norma que rige dicho asunto.

En relación a lo anterior el Art. 461 del C.G. del P. establece:

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (Subrayas y cursivas del despacho).

En el presente caso, para el despacho, se dan las condiciones antes mencionadas. Esto, debido a que el informe es presentado por la **Dra. DIANA ALEXANDRA LOPEZ LOPEZ**, quien funge en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, tal como se desprende de poder anexo a folio 5 del archivo No. 1 del expediente digital.

De tal suerte que se encuentra acreditada en el proceso la condición establecida por el art. 461 del C.G. del P.

Ahora, al no encontrarse solicitudes de embargo de remanentes con destino a este Juzgado vigentes, esta Agencia Judicial accederá a lo solicitado, respecto al mencionado pagaré, disponiendo además el desembargo de los bienes aquí trabados.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTASE la TERMINACIÓN del presente proceso de 4S INGENIERIA S.A.S. identificado con Nit. 900.58.7526-6, en contra de AIR - E S.A.S. E.S.P. identificada con Nit. 901.380.930-2., por pago total de la obligación.



SEGUNDO: Como quiera que el presente proceso fue presentado de manera digital conforme a lo ordenado en el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, se ordena a la parte demandante, hacer la devolución, con las anotaciones del caso, del título valor que sirvió de base para la presente litis, a la parte demandada, o a quien ella autorice.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas, ni agencias en derecho

CUARTO: Notificada y ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89f2fac2aab315b49dc5f025faf6db20ae27193aef7ae613ea8a26a284bc4ea8**

Documento generado en 15/03/2024 01:25:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN	08001405300120230081800
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO SERFINANZA S.A.- NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO:	ROBINSON IVÁN ESPINOSA SOLANO C.C. 94.377.839. COLOMBIA OUTSOURCING Y ASESORIAS S.A.S NIT 900.886.101-2

INFORME DE SECRETARIAL Señora Juez, paso a usted el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.

Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

Examinado el informativo, se observa que el extremo activo allegó a través del correo electrónico jtello@tellosilva.com solicitud de terminación del proceso de la referencia, por el pago total las obligaciones contenidas en el pagaré **No 111000181237.**

Que, en consecuencia, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares aquí ordenadas.

En tal sentido esta agencia judicial se dispondrá tramitar la petición incoada, para lo cual es pertinente estudiar la norma que rige dicho asunto.

En relación a lo anterior el Art. 461 del C.G. del P. establece:

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (Subrayas y cursivas del despacho).

En el presente caso, para el despacho, se dan las condiciones antes mencionadas. Esto, debido a que la solicitud de terminación del proceso es presentado por el **Dr. JAIME EDUARDO TELLO SILVA**, quien funge en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, tal como se desprende de poder anexo a folio 01 del archivo No. 1 del expediente digital.

De tal suerte que se encuentra acreditada en el proceso la condición establecida por el art. 461 del C.G. del P.

Ahora, al no encontrarse solicitudes de embargo de remanentes con destino a este Juzgado vigentes, esta Agencia Judicial accederá a lo solicitado, respecto al mencionado pagaré, disponiendo además el desembargo de los bienes aquí trabados.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTASE la TERMINACIÓN del presente proceso de BANCO SERFINANZA S.A. identificado con NIT. 890.300.279-4, en contra de ROBINSON



IVÁN ESPINOSA SOLANO identificado con C.C. 94.377.839 y COLOMBIA OUTSOURCING Y ASESORIAS S.A.S identificada con NIT 900.886.101-2. por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas a cargo la parte demandada a través de auto de fecha 13 de diciembre de 2023. Líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: De existir embargo de remanentes, póngase los bienes y dineros trabados en la presente litis a favor de la autoridad judicial competente.

CUARTO: Como quiera que el presente proceso fue presentado de manera digital conforme a lo ordenado en el Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, se ordena a la parte demandante, hacer la devolución, con las anotaciones del caso, del título valor que sirvió de base para la presente litis, a la parte demandada, o a quien ella autorice.

QUINTO: No hay lugar a condena en costas, ni agencias en derecho.

SEXTO: Notificada y ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**KATERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16c37c2f29a6bad8ded90fafdf3284c9eb3b917202ae8aab59494ee99c4686d9**

Documento generado en 15/03/2024 01:25:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-4053-001-2024-00037-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BBVA NIT. 860003020-1
DEMANDADO:	ROSARIS JIMENEZ GARCIA CC. 22.511.391

INFORME DE SECRETARÍA: Señora Juez, a su despacho la presente demanda, con solicitud de medida cautelar presentada por la parte ejecutante. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.
Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial anterior y revisado el expediente de la referencia, encuentra el despacho que se encuentra pendiente por resolver solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, la cual por ser procedente conforme a lo reglado en el artículo 593 y 599 del Código general del proceso, accederá a decretar las mismas.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL ORAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTASE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo, que devenga la demandada **ROSARIS JIMENEZ GARCIA**, C.C.22.511.391, como empleada de **PROYECCIÓN SOCIAL S.A.S.** Ofíciase en tal sentido.

LÍMITESE el embargo hasta por la suma de **CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$110.000.000)**. Ofíciase en tal sentido.

SEGUNDO: Por secretaria líbrense el respectivo oficio a la entidad indicada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
LA JUEZ

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cee66e82fbe0a88bf687484dc3036670811b6aabd6eddde05d729baf2687db38**

Documento generado en 15/03/2024 11:53:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08-001-4053-001-2024-00110-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LA INSTRUMENTADORA S.A.S NIT. 8605035659
DEMANDADO:	IMPORMEDICA DT S.A.S NIT. 9008445061

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08-001-4053-001-2024-00110-00. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse acerca de la admisión de la presente demanda ejecutiva, y como quiera que, de los documentos aportados, el despacho concluye que, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada. Por tal razón y de conformidad con los artículos 82, 90, 422, 430 Y 431 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de LA INSTRUMENTADORA S.A.S NIT. 860.503.565-9, la cual se encuentra representada legamente en calidad de suplente por el señor JULIAN MAURICIO BOHORQUEZ MORALES quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de IMPORMEDICA DT S.A.S NIT 900.844.506-1, por las siguientes sumas:

- **CUARENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/C (\$49.357.675)** moneda legal, por concepto de capital, el cual se discrimina en las facturas electrónicas de venta 271012, 271013, 271110, 271111, 271178, 271179, 271396, 271398, 271516, 271517, 271518, 271519, 271520, 271521, 271554, 271562, 271569, 271614, 271616, 271617, 271708, 271709, 271710.
- **QUINCE MILLONES SEIS CIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$15.666.439)** moneda legal, por el concepto de **intereses moratorios**, causados desde el momento en que se cumplió la fecha de vencimiento de las facturas electrónicas de ventas antes relacionadas.

SEGUNDO: Las sumas antes descritas deberán ser canceladas por la parte demandada dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.



TERCERO: NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en forma electrónica, respetando lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Para hacer uso de su defensa a la parte demandada se le concede el término de diez (10) días hábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: SE RECONOCE personería al abogado ABELARDO TERCERO DE LA ESPRIELLA GUERRA C.C.No.78.739.605 y portador de la T.P. No. 363.032 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
LA JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35f4bfa81ddfeb74f28384275ad44755374707042d04e98e2397df549e2cb44**

Documento generado en 15/03/2024 12:01:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-40-53-001-2024-00120-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE NIT 8903002794
DEMANDADO:	GLENIA DEL CARMEN VEGA GUTIERREZ C.C. 1140824300

INFORME DE SECRETARÍA Señora Juez, a su Despacho la presente demanda, que correspondió a este Despacho por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08001-40-53-001-2024-00120-00. Sírvase proveer.

Luis Manuel Rivaldo De La Rosa.
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.
Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES.

De los documentos aportados en la presente demanda, el despacho considera que resulta a cargo de la demandada, **GLENIA DEL CARMEN VEGA GUTIERREZ**, identificada con **C.C. 1140824300**, y a favor de **BANCO DE OCCIDENTE** identificado con **NIT 8903002794**, resulta una obligación clara, expresa y exigible. Por tal razón y de conformidad con los artículos 82, 90,422 y 430 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto brevemente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE.

PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA, a favor de la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE identificado con NIT 8903002794, y en contra de la demandada GLENIA DEL CARMEN VEGA GUTIERREZ identificado con C.C. 1140824300.

Para que, dentro del término de cinco (5) días, cancele al ejecutante la suma:

CIENTO SESENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DIECINUEVE PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS. (\$167.483.019,66) contenida en el pagaré con fecha de exigibilidad del 20 de enero de 2024. discriminada de la siguiente manera:

- CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL Y OCHENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$156.240.088,69) por concepto de **CAPITAL**.



- ONCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS Y NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$11.242.930,97), por concepto de intereses de financiación, causados y liquidados desde el 19 de agosto de 2023 hasta el 20 de enero de 2024.

Más los **INTERESES MORATORIOS** que se causen sobre la suma del capital señalado, a partir del 21 de enero de 2024, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, expedida por la superintendencia financiera de Colombia, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 290 del Código General del Proceso.

La notificación personal podrá realizarse en forma electrónica. No obstante, para su validez deberá atenderse lo señalado por el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ADVIERTASE al demandante que no se encuentra justificada la forma de obtención del correo electrónico de la demandada aportado en el escrito. Pues, se afirma en la demanda, haber sido tomado de la base de datos del banco, sin que se aporte evidencia de su forma de obtención o de que el demandado lo hubiere aportado.

Adicionalmente, se observa que la dirección de correo aportada es una cuenta institucional. Por lo que, tendrá que constancia de la vigencia del vínculo del demandado, con la entidad a la que pertenece la dirección electrónica.

CUARTO: Para hacer uso de su defensa a la parte demandada se le concede el término de diez (10) días hábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: RECONÓZCASE personería al **Dr. JAVIER HERRERA GARCIA**, C.C.No.72.357.913 y T.P.No.209.754 del C. S. J. para actuar en el presente proceso en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES.
LA JUEZ**

Firmado Por:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Teléfono 3885005 ext. 1059 Cel 304 2628274 / 301 569 7945
Correo: cmun01ba@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico Colombia

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bee4db01853584ea591957c5c4d89640dbcf75f3538afe6fb6c9b566ff033fd**

Documento generado en 15/03/2024 11:53:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	080014053001-2024-00171-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA NIT 860.003.020-1
DEMANDADO:	BORIS DONADO PÉREZ C.C. 84.071.163

INFORME DE SECRETARÍA Señora Juez, a su Despacho la presente demanda, con memorial de fecha 12 de marzo de 2024 presentado por el apoderado de la parte demandante, sírvase proveer.

Luis Manuel Rivaldo De La Rosa.
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.
Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES.

La entidad BANCO BBVA COLOMBIA identificada con NIT 860.003.020-1, actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra del señor BORIS DONADO PÉREZ identificado con Cedula de Ciudadanía No. 84.071.163.

Mediante providencia del 4 de marzo de 2024, este despacho resolvió mantener la presente solicitud en secretaria a fin de que la parte actora subsanara los defectos de que adolecía el escrito. Esto es, que en el escrito de la demanda se relaciona al señor WILLIAM ENRIQUE MANOTA HOYOS como Vicepresidente Ejecutivo del área de riesgos del BANCO BBVA COLOMBIA. No obstante, quien ostenta tal cargo de conformidad con el Certificado anexo expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia es el señor ALFREDO LÓPEZ BACA CALO.

Ahora bien, mediante memorial de subsanación de fecha 12 de marzo de 2024, la parte actora aclara que el señor WILLIAM ENRIQUE MANOTAS es quien otorga los poderes para todos los aspectos de procesos judiciales en virtud de la escritura pública número 2900 del 14 de septiembre de 2020.

Siendo así, la demanda fue subsanada en debida forma.

Por lo anterior, y en virtud de los documentos aportados con la demanda, El despacho considera que, a cargo del demandado, BORIS DONADO PÉREZ, C.C.84.071.163, y a favor de BANCO BBVA COLOMBIA, NIT 860.003.020-1, resulta una obligación clara, expresa y exigible.



Por tal razón y de conformidad con los artículos 82, 90, 422 y 430 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE.

PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA, a favor de la parte demandante BANCO BBVA COLOMBIA identificado con NIT 860.003.020-1, y en contra del demandado BORIS DONADO PÉREZ, identificado con C.C. 84.071.163.

Para que, dentro del término de cinco (5) días, cancele al ejecutante la suma:

CIENTO VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$124.494.575,92) contenida en el **pagaré No. 001307639600063229**, discriminada de la siguiente manera:

Capital vencido correspondiente a las cuotas vencidas de los meses de septiembre de 2023 a enero de 2024: SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS (\$7.953.403,00). Mas los intereses de mora de cada una de las cuotas a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con lo establecido en el Artículo 884 del Código de Comercio, desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas, hasta cuando se verifique el pago.

Capital acelerado desde el 05 de febrero de 2024: (\$107.885.568,02).

OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$8.655.604,90), por concepto de **intereses corrientes** de la obligación anteriores, liquidados desde el 29 de agosto de 2023 hasta el día 05 de febrero de 2024.

Más los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento del pago, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 884 del Código de Comercio, desde el 06 de febrero de 2024 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 290 del Código General del Proceso.

La notificación personal podrá realizarse en forma electrónica. No obstante, para su validez deberá atenderse lo señalado por el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



TERCERO: Para hacer uso de su defensa a la parte demandada se le concede el término de diez (10) días hábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: RECONÓZCASE personería al abogado **MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ**, C.C.No.72.125.621 y T.P. No.63.886 del C. S. J. para actuar en el presente proceso en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES.
JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40506e9e621f2b6b05eda670881b0670725c11bf36e9d99e49bfe28f447694c4**

Documento generado en 15/03/2024 11:53:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO:	080014053-001-2024-00180-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO BANCOLOMBIA S.A. NIT. 8909039388
DEMANDADOS:	ROBERTO CARLOS HADDAD BRACHO CC 1125230338

INFORME DE SECRETARÍA Señora Juez, a su Despacho la presente demanda, que correspondió a este Despacho por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08001405300120240018000. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA.
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.

Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES.

De los documentos aportados en la presente demanda, el despacho considera que resulta a cargo del demandado, **ROBERTO CARLOS HADDAD BRACHO, CC.1125230338**, y a favor de **BANCO BANCOLOMBIA S.A., NIT. 8909039388**, resulta una obligación clara, expresa y exigible.

Por tal razón y de conformidad con los artículos 82, 90,422 y 430 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE.

PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA, a favor de la parte demandante **BANCO BANCOLOMBIA S.A, NIT. 8909039388**, y en contra del demandado, **ROBERTO CARLOS HADDAD BRACHO, C.C.1125230338**. Para que, dentro del término de cinco (5) días, cancele al ejecutante las sumas de:

- **TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$34.710.235)**, por concepto de la obligación contenida en el **Pagaré No. 411075923**.
- Mas la suma producto de la liquidación de los **intereses moratorios** a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera sobre el capital enunciado en el inciso anterior desde el 16 de octubre de 2023, fecha en que se venció el plazo para el pago de la obligación, hasta cuando se verifique su cumplimiento.



- **VEINTIÚN MILLONES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$21.001.479)** por concepto de la obligación contenida en el **Pagaré No. 4870097646**.
- Mas la suma producto de la liquidación de los **intereses moratorios** a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera sobre el capital enunciado en el inciso anterior desde el 20 de diciembre de 2023, fecha en que se venció el plazo para el pago de la obligación, hasta cuando se verifique su cumplimiento.
- **DOCE MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$12.054.541)** por concepto de la obligación contenida en el **Pagaré No. 46223136**.
- Mas la suma producto de la liquidación de los **intereses moratorios** a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera sobre el capital enunciado en el inciso anterior desde el 21 de febrero de 2024, fecha en que se venció el plazo para el pago de la obligación, hasta cuando se verifique su cumplimiento.
- **DOS MILLONES CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$2.042.535)** por concepto de la obligación contenida en el **Pagaré No. 4870096163**.
- Mas la suma producto de la liquidación de los **intereses moratorios** a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera sobre el capital enunciado en el inciso anterior desde el 16 de diciembre de 2023, fecha en que se venció el plazo para el pago de la obligación, hasta cuando se verifique su cumplimiento.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 290 del Código General del Proceso.

La notificación personal podrá realizarse en forma electrónica. No obstante, para su validez deberá atenderse lo señalado por el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Para hacer uso de su defensa a la parte demandada se le concede el término de diez (10) días hábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.



CUARTO: RECONÓZCASE personería a la Dra. **CLAUDIA ESTHER SANTAMARIA GUERRERO**, C.C.No. 51.642.763 y T.P.No.46.854 del C.S.J. para actuar en el presente proceso en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES.
LA JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46f1bbff3279ed2db8ff1f36d5021300916127128bd08f2caf531f728952e131**

Documento generado en 15/03/2024 11:53:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	080014053-001-2024-00196-00
PROCESO:	EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE:	FINANZAUTOS S.A NIT 8600286011
DEUDOR:	SANTIAGO DE JESUS TORRES GOMEZ CC 7478545

IFORME DE SECRETARIA. Señora Juez, a su despacho el presente proceso de ejecución de garantía mobiliaria en el cual se solicita aprehensión y entrega, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial el 05 de marzo de 2024, y fue recibida por este Juzgado el mismo día del mismo mes y año, correspondiéndole cómo número de radicación 08001405300120240019600. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

El solicitante **FINANZAUTOS S.A.**, identificado con - **NIT 8600286011**, actuando a través de apoderado judicial, ha presentado solicitud de Aprehensión y entrega del bien en garantía, del vehículo de placas **CUX275** de propiedad de **SANTIAGO DE JESUS TORRES GOMEZ**.

Este despacho pudo constatar en el aplicativo **RUNT** que los datos aportados por la parte accionante corresponden a los del vehículo sobre el cual recae la garantía, siendo estos:

PLACA: CUX275, **MARCA:** MAZDA, **LÍNEA:** CX-5, **MODELO:** 2013,
COLOR: BLANCO PERLADO, **MOTOR:** PE30507038, **CHASIS:**
JM8KE2W75D0133838, **SERIE:** CILINDRAJE: 1998, **CARROCERÍA:**
WAGON, **SERVICIO:** PARTICULAR.

Revisado el expediente de la referencia, se observa que, de los documentos acompañados con la demanda, resulta aplicable el procedimiento contemplado en el artículo 60 de la Ley 1676 del 2013 y del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordenar la aprehensión y entrega a favor de **FINANZAUTOS S.A.**, identificado con - **NIT 8600286011**, del vehículo con **PLACA: CUX275**, cuya tenencia radica en cabeza del señor, **SANTIAGO DE JESUS TORRES GOMEZ** portador de la **C.C. No. 7478545**, el cual tiene las siguientes características:

PLACA: CUX275, **MARCA:** MAZDA, **LÍNEA:** CX-5, **MODELO:** 2013, **COLOR:**
BLANCO PERLADO, **MOTOR:** PE30507038, **CHASIS:**
JM8KE2W75D0133838, **SERIE:** CILINDRAJE: 1998, **CARROCERÍA:**
WAGON, **SERVICIO:** PARTICULAR.

SEGUNDO: Comisionar conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 595 del C.G.P., a la **SIJIN MEBAR ÁREA DE AUTOMOTORES – POLICÍA NACIONAL**, para que realice la diligencia de aprehensión y entrega del bien a favor de **FINANZAUTOS S.A.**, identificado con - **NIT 8600286011**, quien funge como solicitante.



Por secretaría líbrese oficio de rigor teniendo en cuenta el deber constitucional de colaborar con la administración de justicia (Art.95 numeral 7ª C.P.), entréguesele a la parte accionante para el diligenciamiento respectivo. Oficiese.

TERCERO: Una vez practicada la diligencia en cuestión, la **SIJIN MEBAR ÁREA AUTOMOTORES - POLICIA NACIONAL**, deberá poner dicho bien a disposición del **FINANZAUTOS S.A. - NIT 8600286011**. De acuerdo con lo solicitado por la parte demandante el acápite de la demanda, en los siguientes parqueaderos:

- **FINANZAUTO S.A. – SEDE BOGOTÁ.** Av. Américas No. 50-50 Barrio Zona Industrial Puente Aranda – Bogotá.
- **FINANZAUTO S.A. – SEDE FUNZA.** Vereda la Isla finca Sauzalito Km. 3 vía Siberia-Funza.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la SIJIN MEBAR AREA AUTOMOTORES- POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, que, de inmovilizarse el mencionado vehículo en el área metropolitana de Barranquilla, debe poner dicho bien a disposición del juzgado en el parqueadero autorizado para llevar los vehículos inmovilizados por orden judicial en el Departamento del Atlántico, cuyo registro se conformó mediante **RESOLUCIÓN No. DESAJBAR23-3773** del 11 de diciembre de 2023, en consecuencia, parqueaderos autorizados, al momento de ordenar la inmovilización, son los establecimientos de comercio denominados:

- **PARQUEADERO SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S (SIAS.A.S.)** identificado con el NIT 900.272.403-6, ubicado en la calle 81 No. 38 -121, Barrio Ciudad Jardín de la ciudad de Barranquilla.
- **ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S,** identificado con el NIT 901.168.516-9, ubicado en la Avenida Carrera 110 # 6n – 171 Bodega II, de Barranquilla.

QUINTO: RECONÓZCASE personería al Dr. **JORGE CAMILO PANIAGUA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 80.505.034** y portador de la tarjeta profesional **No. 86.754** del C.S.J., como apoderado judicial del garante acreedor, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87aea5876f3209ee3ed2372e8717adb68f41821b837e104a5acc6c88bd764307**

Documento generado en 15/03/2024 11:53:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO:	080014053001-2024-00200-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A. – NIT 860003020-1
DEMANDADOS:	AURA ROSA SALAS RAMOS – CC 1042349680

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08001405300120240020000. Sírvase proveer.

**LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse acerca de la admisión de la presente demanda ejecutiva, y como quiera que, de los documentos aportados, el despacho concluye que, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada.

Por tal razón y de conformidad con los artículos 82, 90, 422 y 430 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A., NIT 860003020-1, representado legalmente por el Señor WILLIAM ENRIQUE MANOTAS HOYOS, quién actúa a través de apoderado judicial, y en contra de AURA ROSA SALAS RAMOS, C.C.1042349680, por la suma de:

OCHENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$84.214.366) M/cte. Valor contenido pagarés que garantizan las siguientes obligaciones:

PAGARE N.º MO26300110243801589630433706

- **CAPITAL:** CUARENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS VENTIDOS MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$49.322.726) M/ce.
- **INTERESES CORRIENTES:** TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CIENTO PESOS (\$3.373.750) M/ce, los cuales se generan desde el 30 de septiembre de 2023 hasta el 30 de enero de 2024.

Mas intereses moratorios que se sigan causando, liquidados sobre el capital debido, desde que las obligaciones se hicieron exigibles y hasta cuando se produzca la satisfacción plena de las mismas.

PAGARE N.º MO26300110243801589630433904

- **CAPITAL:** VENTIDOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y TRES PESOS (\$22.388.083) M/ce.
- **INTERESES CORRIENTES:** UN MILLON DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRES PESOS (\$1.228.003) M/ce, los cuales se generan desde el 30 de octubre de 2023 hasta el 30 de enero de 2024.



Mas intereses moratorios que se sigan causando, liquidados sobre el capital debido, desde que las obligaciones se hicieron exigibles y hasta cuando se produzca la satisfacción plena de las mismas.

PAGARE N.º MO26300110243801589630433987

Capital por **SIETE MILLONES NOVECIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$7.901.804) M/ce**, pagaderos el día 30 de enero de 2024.

MÁS INTERESES MORATORIOS desde el 31 de enero de 2024, día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total de la misma, limitados al tope máximo legal permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia

SEGUNDO: Las sumas antes descritas deberán ser canceladas por la parte demandada dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

La notificación personal podrá realizarse en forma electrónica. No obstante, para su validez deberá atenderse lo señalado por el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Para hacer uso de su defensa a la parte demandada se le concede el término de diez (10) días hábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: SE RECONOCE personería al abogado JAIRO ABISAMBRA PINILLA C.C.No.78.106.307 y T.P. No. 46.576 CSJ, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ**

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c116440de0e58417b0ccd0a9562b8d1f126e584b68b3bc82986e9a2db4bc9132**

Documento generado en 15/03/2024 11:53:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	080014053001-2023-00711-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT 860.034.594-1
DEMANDADO:	JAIRO JOSE REMBERTO HERNANDEZ NINO C.C. 8.705.758

INFORME SECRETARIAL Señora Jueza a su despacho el presente proceso ejecutivo, para informar que la parte ejecutante no se pronunció respecto a la carga procesal impuesta por este despacho mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2023. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Barranquilla, fecha registrada en la firma electrónica al final del documento

CONSIDERACIONES

El despacho mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2023, notificada por Estado el día 29 del mismo mes y año, por medio del cual se le impuso la carga procesal al ejecutante de realizar las labores de notificación personal, ajustando dicho acto a la norma procesal consagrada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, ateniéndose a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Consecuentemente, este despacho estableció un término improrrogable de treinta (30) días siguientes a la notificación del auto, guiándose por lo indicado en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente virtual, se puede evidenciar que:

El desistimiento tácito es una forma de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso.

Vencido el término sin que, quien haya promovido el trámite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

En este caso, es evidente que luego de haber hecho el requerimiento del cumplimiento de una carga procesal, mediante providencia de fecha 28 de noviembre de 2023, la parte actora no ha cumplido con lo requerido por el despacho en la providencia.

Las condiciones que establece el artículo 317 del Código General del Proceso, se hallan consumadas en este asunto. En consecuencia, se dispondrá la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.

En consecuencia, **el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**



RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso EJECUTIVO, promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT 860.034.594-1 contra el señor JAIRO JOSE REMBERTO HERNANDEZ NINO C.C. 8.705.758.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

TERCERO: No condenar en costas, ni perjuicios.

CUARTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZA

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb3ce5fdcf7cbbf66476b95938f1b198a92fb45c4523b3bf86afa20874153241**

Documento generado en 15/03/2024 11:53:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001405300120240008700
PROCESO:	EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT. 860.003.020-1
DEMANDADO:	MARIBELL IGLESIAS CANO C.C No. 32.659.233

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez a su despacho la presente demanda ejecutiva, para informar que la parte ejecutante ha subsanado la demanda de acuerdo con lo ordenado en auto que antecede. Sírvase proveer.

**LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero y debía cumplirla en la ciudad de Barranquilla.

En tal virtud, según lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad,

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO, POR LA VÍA EJECUTIVA a favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., NIT 860.003.020-1, con domicilio en la ciudad de Bogotá, representado legalmente por WILLIAM ENRIQUE MANOTAS HOYOS, C.C.No.72.213.208; y en contra de MARIBELL IGLESIAS CANO, C.C.32.659.233, para que cumplan la obligación de pagar al acreedor, dentro del término de cinco (5) días, las siguientes sumas:

- **NOVENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$95.971.566,14)**, de la obligación contenida en el **pagare crédito hipotecario No. 00130158659612200178**, por concepto de capital discriminado así:
 - UN MILLON CIENTO SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/L (\$1.171.741,90), por concepto de **CAPITAL VENCIDO**.
 - OCHENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$89.970.319,44), por concepto de capital acelerado desde el 11 de enero de 2024.
 - CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/L (\$4.829.504,80), por concepto de intereses corrientes de la obligación anterior, liquidados desde el 03 de julio de 2023, hasta la fecha de la presentación de la demanda.

Más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día siguiente de la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



- **SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON TRES CENTAVOS M/L (\$6.590.854,03)**, de la obligación contenida en el **pagare No. 001301589612200053**, discriminado así:
 - SEIS MILLONES UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M/L (\$6.001.971,83), por concepto de **capital**, discriminado así:
 - NOVECIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M/L (\$970.571,83), por concepto de **capital vencido** correspondiente a cuotas vencidas de los meses de agosto de 2023 a enero de 2024.

Más los intereses de mora de cada una de las cuotas a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas, hasta cuando se verifique el pago.

- **CINCUENTA MILLONES TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS M/L (\$5.031.400,23)**, valor del **capital acelerado desde el 11 de enero de 2024**.

Más los intereses de mora de cada una de las cuotas a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 12 de enero 2024, hasta cuando se verifique el pago.

- **QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON VEINTE CENTAVOS M/L (\$588.882,20)**, por concepto de intereses corrientes de la obligación anterior liquidados desde el 3 de julio de 2023 hasta el 11 de enero de 2024.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, el traslado se surtirá mediante la entrega de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem; para que ejerza el derecho de defensa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 91 del Código General del Proceso.

CUARTO: Reconózcasele personería al Dr. MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ, C.C. N°72.125.621 y T.P. N°63.886, CSJ, quien actúa como apoderado de la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c64b90f58567868cd94c72295c3b0f81bea2b9ae083f4f812ec6e6d4a6b7f95**

Documento generado en 15/03/2024 07:37:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION	08001 40 53 001 2024 00088 00
DEMANDANTE	MILADIS ESTHER, YOMAIRA DE LAS MERCEDES, ROBINSON HERNANDO, EVER CARLOS y RENE GREGORIO ZAMBRANO LÓPEZ
DEMANDADO	FREDY OMAR ZAMBRANO LOPEZ
PROCESO	DIVISORIO

INFORME SECRETARIAL Señora Jueza, a su despacho el presente proceso divisorio que nos fue asignado por parte de la oficina judicial, encontrándose pendiente para resolver su admisión. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Barranquilla, fecha registrada en la firma electrónica al final del documento

CONSIDERACIONES

Los señores ROBINSON HERNANDO, CC. 8.718.242, EVER CARLOS, CC.72.126.291, RENE GREGORIO, CC.72.138.698, MILADIS ESTHER CC.22.377.776 y YOMAIRA DE LAS MERCEDES ZAMBRANO LÓPEZ CC.22.428.223, por medio de apoderado judicial, instauraron la presente demanda divisoria.

Revisado el cumplimiento de las exigencias contempladas en los artículos 82, 83, 84, 89, 90 y 406 y ss. del C.G.P., Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes, se advierte que la parte demandante debe subsanar los siguientes aspectos:

- 1. Allegar avalúo catastral del inmueble para efectos de determinación de cuantía, conforme lo determina el numeral 4° del artículo 26 del Código General del Proceso.*
- 2. Allegar dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuera procedente, la partición si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama, de conformidad a lo exigido en el artículo 406 inciso 3° del Código General del Proceso.*
- 3. La demanda debe ser presentada en archivo PDF, que de su lectura se pueda evidenciar claramente su contenido; debido a que los poderes se encuentran allegados en archivos diferentes, por lo que no se logra evidenciar claramente su contenido impidiendo el análisis del proceso.*
- 4. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.*

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsanen los defectos señalados, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZ NIEBLES
JUEZA

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cff994b587dbf7859d38aef92f9c4794e176b23308a8db484b0fea2db19e7314**

Documento generado en 15/03/2024 07:55:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405300120240023100
PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER
DEMANDADO: YANERIS VANESSA LLERENA LUNA Y OTROS

INFORME DE SECRETARIA Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08-001-40-53-001-2024-00231-00. Sírvase proveer.

**LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica

ASUNTO

La parte demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER, identificada con NIT. 804.009.752-8, actuando a través apoderado judicial, ha presentado demanda EJECUTIVA, en contra de YANERIS VANESSA LLERENA LUNA Y OTROS, por las sumas descritas en el acápite de pretensiones de la presente demanda.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012) la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2024 corresponde a la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$52.000.000.00) y teniendo en cuenta que según las pretensiones de la presente demanda, la cuantía se estima en \$5.493.848,00 ésta no supera dicho monto y por ende es una demanda de mínima cuantía.

Ahora bien, el artículo 17 del C.G.P., dispone que los jueces civiles municipales conocen en única instancia entre otros: *"1.- De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios"*.

No obstante lo anterior, el PARÁGRAFO único de la norma en comento enseña que **"Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3"**, disposición que se encuentra vigente a partir del 1° de Enero de 2016 y aplicable para el caso de marras, toda vez que en la ciudad de Barranquilla ya existen jueces de tal naturaleza.

Conforme lo anterior, teniendo en cuenta que en Distrito Judicial de Barranquilla se cumple el supuesto fáctico que consagra el párrafo del artículo 17 del C.G.P., esto es, la existencia de juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, el despacho rechazará la presente demanda y ordenará remitirla a la oficina judicial para que sea sometida a las formalidades del reparto entre los jueces municipales de pequeñas causas y competencias múltiples de esta ciudad.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

- 1.- Rechazar la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Remitir la presente demanda virtual a demandasbquilla@cendoj.gov.co a fin de que sea sometida a las formalidades del reparto entre los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.
- 3.- Háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES.
LA JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8b5786862dba08a5e0aa6bc78173cbddd1dc06015992b0738f651370c084f47**

Documento generado en 15/03/2024 07:37:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405300120240023500
PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: OCTAVIO ALMANZA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: GREGORIO RAFAEL OVIEDO OSPINO

INFORME DE SECRETARIA señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08-001-40-53-001-2024-00235-00. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica

ASUNTO

La parte demandante OCTAVIO ALMANZA RODRÍGUEZ, CC.77.029.522, actuando a través apoderado judicial, ha presentado demanda EJECUTIVA, en contra de GREGORIO RAFAEL OVIEDO OSPINO, identificado con CC. 12.687.400, por las sumas descritas en el acápite de pretensiones de la presente demanda.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012) la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2024 corresponde a la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$52.000.000.00) y teniendo en cuenta que según las pretensiones de la presente demanda, la cuantía se estima en \$25.000.000,00 ésta no supera dicho monto y por ende es una demanda de mínima cuantía.

Ahora bien, el artículo 17 del C.G.P., dispone que los jueces civiles municipales conocen en única instancia entre otros: *"1.- De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios"*.

No obstante lo anterior, el PARÁGRAFO único de la norma en comento enseña que **"Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3"**, disposición que se encuentra vigente a partir del 1° de Enero de 2016 y aplicable para el caso de marras, toda vez que en la ciudad de Barranquilla ya existen jueces de tal naturaleza.

Conforme lo anterior, teniendo en cuenta que en Distrito Judicial de Barranquilla se cumple el supuesto fáctico que consagra el párrafo del artículo 17 del C.G.P., esto es, la existencia de juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, el despacho rechazará la presente demanda y ordenará remitirla a la oficina judicial para que sea sometida a las formalidades del reparto entre los jueces municipales de pequeñas causas y competencias múltiples de esta ciudad.



En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

- 1.- Rechazar la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Remitir la presente demanda virtual a demandasbquilla@cendoj.gov.co a fin de que sea sometida a las formalidades del reparto entre los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.
- 3.- Háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES.
LA JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78d72a5fc1abbd3b9b4b13384dd712b269b2d5d6c94e70b3f609531f27a9d9ab**

Documento generado en 15/03/2024 07:37:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001405300120220021800
PROCESO: VERBAL (PERTENENCIA)
DEMANDANTE: RECER LEE PEREZ TORRES CC 72.196.540
DEMANDADO: DORA MUÑOZ ECHEVERRÍA CC 22.342.070
Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, teniendo en cuenta que la fijada para el día de hoy 14 de marzo, no podrá llevarse a cabo por quebrantos de salud de la suscrita.

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G.P., el **día 09 de abril de 2024, a las 09:00 a.m.**

La audiencia se realizará en forma virtual por aplicación Teams, para lo cual se remitirá a las partes y sus apoderados, previamente a la realización de la audiencia, el enlace para conectarse en la fecha y hora indicada en el numeral anterior

SEGUNDO: Ofíciase a las partes y a sus apoderados, así como al curador ad litem designado, informándoles de la fecha y hora señaladas en esta decisión para la realización de la audiencia de la que habla el artículo 372 del Código de General del Proceso.

TERCERO: Se previene a las partes para que el día de la diligencia comparezcan de manera obligatoria para absolver interrogatorio que realizará el despacho, como la conciliación y demás, de conformidad con lo ordenado en el artículo 372 del Código General del Proceso.

A la parte o al apoderado que no concorra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), de acuerdo al inciso final del numeral 4 del artículo 372 del CGP.

CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 372 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
LA JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27912902e67670b61bee1e50645ac830aca96dd06a47ad0b1f82284256c33fbc**

Documento generado en 15/03/2024 07:37:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN:	08001405300120240003500
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A. - NIT 860.002.964-4
DEMANDADO:	HELDEFONSO LOPEZ ELJAIK- C.C. 77.022.757

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda de Pertenencia, para informar que la parte demandante no subsanó dentro de término los defectos señalados en auto de fecha 04 de marzo de 2024.

LUIS MANUEL RIVADO DE LA ROSA.
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica

CONSIDERACIONES

Se puede verificar que este despacho judicial con auto de fecha 04 de marzo de dos mil veinticuatro (2024) resolvió inadmitirla y mantenerla en la secretaría para ser subsanada de los defectos advertidos al momento de ejercer el control de legalidad para su admisión.

Se notificó mediante Estado de fecha 05 de marzo de 2024, publicado por el sistema TYBA, y dentro de la oportunidad para subsanar el demandante no lo hizo.

Por tal circunstancia, se procederá a rechazar la demanda por no haberse subsanado en el término dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expresado, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OARALIDAD DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA, instaurada por el abogado JUAN CARLOS CARRILLO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.225.890 y T.P. N° 101.835 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT 860.002.964-4, en contra de HELDEFONSO LOPEZ ELJAIK- C.C. 77.022.757, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Háganse las comunicaciones del caso y las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0a9a27dd44ad278c74c5d500ae112f2259afa46eb9ba17b9fd12ad0a4be8fb8**

Documento generado en 15/03/2024 07:37:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION	08001 40 53 001 2024 00038 00
PROCESO	INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEMANDADO	JUAN CARLOS ÑUSTES GUTIERREZ C.C. 93.132.661

INFORME SECRETARIAL Señora Jueza, a su despacho el presente proceso de Insolvencia de persona natural no comerciante, que nos fue asignada por parte de la oficina judicial, encontrándose pendiente para resolver su admisión. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Barranquilla, fecha registrada en la firma electrónica al final del documento

ASUNTO

Una vez revisada la presente demanda de insolvencia de persona natural no comerciante presentada por el señor **JUAN CARLOS ÑUSTES GUTIERREZ** identificado con cedula de ciudadanía No.93.132.661 por medio de apoderado judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los artículos 531 y ss. del Código General del Proceso y demás normas concordantes, se advierte que la parte demandante debe subsanar los siguientes aspectos:

1. Aportar la certificación de ingresos del deudor expedida por su empleador, de conformidad con lo afirmado en la demanda en el acápite de ingresos actuales del deudor; de conformidad a lo exigido en el artículo 539 numeral 6° del Código General del Proceso.
2. Allegar los datos completos y necesarios para la identificación del bien mueble camioneta marca **HYUNDAI línea TUCSON IX35 GL, de modelo 2012, así como la estimación de su valor, información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos; conforme lo exige el artículo 539 numeral 6° ibídem.**

Por lo anterior, se mantendrá la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por las anteriores consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaria por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado, para su subsanación, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZA

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **209f0ef318cd73b04c778bb53e47d0ea8a4d0c065cb2664ed4d5805f52fe0d46**

Documento generado en 15/03/2024 07:54:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION	08001 40 53 001 2024 00074 00
DEMANDANTE	NERIDE YASIRA BERDUGO MARINO C.C. 22.740.909
PROCESO	LIQUIDACION PATRIMONIAL – PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

INFORME DE SECRETARIA: Señora Jueza a su despacho la presente actuación proveniente de la FUNDACION LIBORIO MEJIA, donde se conoció con anterioridad la negociación de deudas, la cual fue repartida de manera virtual por la Oficina Judicial el día 30 de enero de 2024, radicada con N° 08001 40 53 001 2024 00074 00; Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Barranquilla, fecha registrada en la firma electrónica al final del documento

ASUNTO

La operadora de insolvencia, doctora **ALBA LUZ AVILA CAMARGO** de la **FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA**, declara fracasada la etapa de negociación de pasivos en el radicado 2-857-23 y ordena remitir el expediente al Juez Civil Municipal en reparto para que se dé la apertura de la liquidación patrimonial del deudor, consignado en el auto de fecha 12 de diciembre de 2023.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por la ley, dentro de la presente solicitud de liquidación patrimonial, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA de conformidad con el art. 564 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO: APERTURAR EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL presentado por la señora **NERIDE YASIRA BERDUGO MARINO C.C. 22.740.909**

SEGUNDO: Designar liquidadores en el presente proceso a los siguientes auxiliares de la justicia de la lista elaborada por el Consejo Superior de la Judicatura.

El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que lo designó y del admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, si fuere el caso, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso:

ALAN CUELLO VILLAREAL	77103255	Calle 9 # 5-71 piso 1 apto 2 sabanagrande		alancuellov@hotmail.com
ARMANDO JUNIOR HERRERA PEREZ	1001914952	Cra 12A 73B-22	302311438 / 3002595865	Armandito0603@hotmail.com
CARLOS ADOLFO VIZCAINO PEREZ	7454427	Cra 35D #76-95	3014449 / 3003186289	Cavipe02@hotmail.com

TERCERO ORDENASE NOTIFICACION POR AVISO: El liquidador designado deberá dentro de los cinco (5) días siguientes a suposición, notificar por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en los diarios EL HERALDO O EL TIEMPO en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte del proceso.



CUARTO: ACTUALIZACION INVENTARIO: Se le ordena al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora. Para el efecto, tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas.

QUINTO ORDENASE A SECRETARIA, OFICIAR A TODOS LOS JUECES que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos.

SEXTO: Se le previene a todos los deudores del concursado para que solo paguen al liquidador, so pena de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

SEPTIMO: Inscribese la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZA**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d815e0e31a783048f59d8a9a15bb6307104c812a64026f421c5e8b54c25825de**

Documento generado en 15/03/2024 07:54:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>